



Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

49º período de sesiones

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2016

Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 49º período de sesiones (Nueva York, 2 a 6 de mayo de 2016)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-3	2
A. Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales	1	2
B. Reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en procedimientos de insolvencia	2	2
C. Obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia	3	2
II. Organización del período de sesiones	4-10	3
III. Deliberaciones y decisiones	11	4
IV. Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales (A/CN.9/WG.V/WP.137 y Add.1)	12-51	5
V. Reconocimiento y ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con caso de insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.138)	52-85	13
VI. Obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.139)	86	19
VII. Otros asuntos	87-88	20



I. Introducción

A. Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales

1. En su 44° período de sesiones, celebrado en diciembre de 2013, el Grupo de Trabajo convino en proseguir su labor sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales¹ elaborando disposiciones sobre determinadas cuestiones, algunas de las cuales ampliarían las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y de la tercera parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia y harían referencia a la Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza*. El Grupo de Trabajo examinó el tema en sus períodos de sesiones 45° (abril de 2014) (A/CN.9/803), 46° (diciembre de 2014) (A/CN.9/829), 47° (mayo de 2015) (A/CN.9/835) y 48° (diciembre de 2015) (A/CN.9/864) y continuó sus deliberaciones en el 49° período de sesiones como se indica en el presente informe.

B. Reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en procedimientos de insolvencia

2. En su 47° período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión aprobó el mandato del Grupo de Trabajo V de elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo para regular el reconocimiento y la ejecución de sentencias dictadas en procedimientos de insolvencia. El Grupo de Trabajo examinó este tema en sus períodos de sesiones 46° (diciembre de 2014) (A/CN.9/829), 47° (mayo de 2015) (A/CN.9/835) y 48° (diciembre de 2015) (A/CN.9/864) y continuó sus deliberaciones en el 49° período de sesiones como se refleja en el presente informe.

C. Obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia

3. En su 44° período de sesiones, el Grupo de Trabajo había convenido en la importancia de examinar las obligaciones de los directores de las empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia, dado que, evidentemente, había problemas prácticos difíciles de resolver en ese ámbito, y que las soluciones serían muy beneficiosas para la aplicación de regímenes eficientes en materia de insolvencia (A/CN.9/798, párr. 23). Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo señaló que había cuestiones que debían examinarse cuidadosamente, a fin de que las soluciones no obstaculizaran la recuperación de las empresas, no crearan dificultades a los directores en sus esfuerzos por seguir facilitando esa recuperación, ni influyeran en ellos induciéndoles a abrir prematuramente procedimientos de insolvencia. En vista de esas consideraciones, el Grupo de Trabajo convino en que sería útil examinar la forma en que podría aplicarse la cuarta parte de la *Guía*

¹ A/CN.9/763, párrs. 13 y 14; A/CN.9/798, párr. 16; véase el mandato encomendado a la Comisión en su 43° período de sesiones (2010): *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17, párr. 259 a)).

legislativa en el contexto de los grupos de empresas y determinar otras cuestiones que convendría abordar (por ejemplo, los conflictos entre las obligaciones de un director respecto de su propia empresa y los intereses del grupo de empresas) (A/CN.9/798, párr. 23). El Grupo de Trabajo examinó este tema en sus períodos de sesiones 46° (diciembre de 2014) (A/CN.9/829) y 47° (mayo de 2015) (A/CN.9/835) y continuó sus deliberaciones en el 49° período de sesiones, como se indica más abajo.

II. Organización del período de sesiones

4. El Grupo de Trabajo V, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 49° período de sesiones del 2 al 6 de mayo de 2016 en Nueva York. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Armenia, Austria, Canadá, China, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Grecia, Honduras, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Kenya, México, Namibia, Nigeria, Panamá, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Singapur, Suiza, Tailandia, Turquía y Uganda.

5. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Albania, Chile, Chipre, Iraq, Libia, Países Bajos, República Dominicana, República Árabe Siria y Suecia.

6. Además, estuvieron presentes observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

7. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las organizaciones internacionales siguientes:

a) *Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;

b) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas*: American Bar Association (ABA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA), Asociación Internacional de Abogados (IBA), Asociación Internacional de Profesionales en Reestructuración, Insolvencia y Quiebras (INSOL International), Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico (LAWASIA), Confederación Internacional de Mujeres Especializadas en Insolvencia y Reestructuración (IWIRC), Fondation pour le droit continental (FDC), INSOL Europa, International Insolvency Institute (III), Inter-Pacific Bar Association (IPBA), New York City Bar Association (NYC BAR) y Unión Internacional de Abogados (UIA).

8. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Wisit Wisitsora-At (Tailandia)

Relatora: Anna-Letu Haitembu (Namibia)

9. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) el programa provisional anotado (A/CN.9/WG.V/WP.136);

b) una nota de la Secretaría titulada “Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales: resumen” (A/CN.9/WG.V/WP.137);

c) una nota de la Secretaría titulada “Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales: compilación de principios y proyecto de artículos” (A/CN.9/WG.V/WP.137/Add.1);

d) una nota de la Secretaría titulada “Reconocimiento y ejecución transfronterizos de sentencias dictadas en procedimientos de insolvencia” (A/CN.9/WG.V/WP.138);

e) una nota de la Secretaría titulada “Obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia: grupos de empresas” (A/CN.9/WG.V/WP.139); y

f) una propuesta de los Estados Unidos de América titulada “Reconocimiento y ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia” (A/CN.9/WG.V/WP.140).

10. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de: a) la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales; b) el reconocimiento y la ejecución de sentencias dictadas en procedimientos de insolvencia; y c) las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

11. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones sobre el tema de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales basándose en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.137 y A/CN.9/WG.V/WP.137/Add.1, y seguidamente se abocó a los temas del reconocimiento y la ejecución de sentencias dictadas en procedimientos de insolvencia, basándose en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.138 y A/CN.9/WG.V/WP.140, y las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia, basándose en el documento A/CN.9/WG.V/WP.139. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre esos temas se exponen a continuación.

IV. Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales (A/CN.9/WG.V/WP.137 y Add.1)

Proyecto de disposiciones legislativas sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas

Capítulo 1. Disposiciones generales

12. En relación con el artículo 1, el Grupo de Trabajo observó que se redactaría una disposición sobre el ámbito de aplicación para que fuera examinada más adelante y que se incluiría en ella el material que figuraba en la introducción del documento A/CN.9/WG.V/WP.137/Add.1.

Principios 1 bis y 1

13. El Grupo de Trabajo subrayó la importancia de que se incluyeran esos principios en el proyecto de texto. Se formularon diversas sugerencias respecto de la forma en que podrían incorporarse, por ejemplo, en un preámbulo o en un proyecto de artículos. Tras deliberar sobre la cuestión, se convino en que los principios 1 bis y 1 se reformularan como artículos para que fueran examinados más adelante, teniendo en cuenta las deliberaciones y las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre el resto del texto.

Artículo 2. Definiciones

14. El Grupo de Trabajo observó que las definiciones de los apartados a) a c) habían sido tomadas de la tercera parte de la *Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia* (la “*Guía legislativa*”), que habían sido incluidas en el documento de trabajo A/CN.9/WG.V/WP.137/Add.1 a título informativo y que, de no ser necesario que figuraran en el proyecto de texto, podrían suprimirse en una etapa posterior. El Grupo de Trabajo apoyó en general la decisión de que se retuviera la definición más abarcadora que figuraba en la variante 2 del apartado d), aunque se señaló que la inclusión de una referencia a “una entidad jurídica separada” podía no resultar coherente con la definición del apartado a), y en particular con las palabras “cualquiera sea su forma jurídica”. A los efectos de resolver esa incoherencia, se propuso que se revisara esa definición, que podría quedar redactada de la siguiente manera: “Por □ empresa de un grupo □ se entenderá toda empresa que responda a la definición del apartado a), que forme parte de un grupo de empresas con arreglo a lo dispuesto en el apartado b)”. La propuesta recibió un amplio apoyo.

15. Se apuntó que, aunque se habían expresado algunas inquietudes respecto del sentido de los términos “control o una participación importante”, el Grupo de Trabajo había decidido anteriormente, en el contexto de la tercera parte de la *Guía legislativa*, que esos términos no requerían más aclaración.

16. En cuanto al apartado e), se apoyó la variante 1, con las siguientes modificaciones:

- a) mantener el texto que figuraba entre corchetes y suprimir los corchetes;
- b) eliminar las palabras “en este Estado”; y

c) reemplazar la expresión “otras empresas del grupo” por “una o más empresas del grupo”.

17. Se solicitó a la Secretaría que volviera a redactar el apartado e) de la siguiente manera: “Por □representante de un grupo□ se entenderá una persona o un órgano, incluso si el nombramiento es provisional, autorizado a actuar como representante de un procedimiento de planificación en que una o más empresas del grupo estén participando con el fin de elaborar una solución colectiva de insolvencia”.

18. En relación con el apartado f), el Grupo de Trabajo apoyó la variante 1, pero con una modificación en el primer inciso en el sentido de que se reemplazarían las palabras “más de una empresa del grupo” por “una o más empresas del grupo”.

19. En relación con el apartado g), el Grupo de Trabajo expresó su apoyo por la variante 2. Se sugirió que era necesario hacer algunas aclaraciones acerca del significado de “procedimiento principal”. También se señaló que podría añadirse el texto de la nota de pie de página 15, aunque se expresaron varios reparos a esa propuesta dado que sería difícil justificar suficientemente que sería probable que participaran empresas adicionales. Tras debatir la cuestión, el Grupo de Trabajo decidió no apoyar la propuesta de incorporar el texto de la nota de pie de página 15.

Capítulo 2. Cooperación y coordinación

Artículo 9. Cooperación y comunicación directas entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros o representantes de un grupo

20. El Grupo de Trabajo convino en que se añadiera también una referencia al representante extranjero en ambos párrafos del artículo 9 a fin de que la disposición fuera más general. Tras debatir la cuestión, también se expresó apoyo en favor de suprimir todo el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 2.

Artículo 10. El mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 9

21. Se apoyó la propuesta de suprimir de los apartados c) y d) las palabras “que participen en [un procedimiento de planificación] [una solución colectiva de la insolvencia de ese grupo]”. En cambio, no recibió apoyo la propuesta de eliminar del apartado g) las palabras “para facilitar la aplicación de una solución colectiva de la insolvencia”.

Artículo 12. Efectos de la comunicación prevista en el artículo 9

22. Aunque se apoyó la propuesta de suprimir el artículo 12, tras debatir la cuestión se convino en que este debería mantenerse con miras a seguir examinando en un período de sesiones futuro la posibilidad de modificarlo. Una delegación sugirió que se aclarase el significado del término “limitación” que figuraba en el apartado a). Se dijo que podía entenderse como una reducción de la deuda o, alternativamente, como una modificación de la práctica habitual de los tribunales.

Artículo 13. Coordinación de audiencias

23. Se observó que el contenido del artículo 13 estaba explicado en los párrafos 38 a 40 del capítulo III de la tercera parte de la *Guía legislativa*. Se apoyó la idea de mantener la disposición tal como se encontraba redactada. Una delegación expresó

la opinión de que la coordinación de las audiencias con un tribunal extranjero podría incluir audiencias conjuntas.

Artículo 14. Cooperación y comunicación directas entre [los representantes del grupo] y los tribunales extranjeros

24. El Grupo de Trabajo convino en mantener la redacción actual del artículo, añadiendo una referencia al representante extranjero, además de al representante del grupo.

Artículo 15. El mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 14

25. Se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo por que se suprimieran de los apartados a) y d) las palabras “que participan en [un procedimiento de planificación] [en una solución colectiva de la insolvencia]”. En cambio, no se apoyó la propuesta de suprimir del apartado b) las palabras “para facilitar la aplicación de una solución colectiva de la insolvencia”. Con respecto al apartado e), el Grupo de Trabajo convino en conservar la frase “una solución colectiva de la insolvencia”, pero eliminando los corchetes que la enmarcaban, y suprimir la frase alternativa “[planes de reorganización]”. Se hizo la observación general de que, al revisar las disposiciones del proyecto, debería haber coherencia en las referencias a la “elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia”. El Grupo de Trabajo tomó nota de la inquietud planteada de que el texto no debería excluir por inadvertencia a un representante del grupo de las comunicaciones que se produjeran entre los tribunales y los representantes extranjeros, y convino en que podrían elaborarse salvaguardas apropiadas para que fueran examinadas más adelante.

Artículo 17. Autoridad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento

26. Se observó que el uso de la frase “acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento” (basada en el artículo 27 d) de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza) (la “Ley Modelo”) se incorporó a esta versión del artículo a raíz de una sugerencia formulada en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo de que esa frase debería reemplazar a las palabras “acuerdos de insolvencia transfronteriza”. Hubo acuerdo en que la relación del texto final con el de la Ley Modelo determinaría la manera en que deberían describirse esos acuerdos.

Artículo 18. Nombramiento de un solo [o el mismo] representante de la insolvencia

27. Tras debatir la cuestión, el Grupo de Trabajo convino en que, en el artículo 18, en vez de optar por una de las frases que figuraban entre corchetes se dijera “el nombramiento y el reconocimiento” y “administre y coordine”. Se convino además en conservar la referencia a “de un solo [o de un mismo]” para que se siguiera examinando esa frase, y mantener las palabras “en los que se esté elaborando una solución para la insolvencia” sin los corchetes. Si bien se reconoció que quizás fuera difícil cumplir el requisito de que el representante de la insolvencia estuviera cualificado para ser nombrado en cada uno de los Estados pertinentes, se decidió que la salvedad indicada en el párrafo 1 se mantuviera en la forma en que estaba redactada.

Capítulo 3. Facilitación de la elaboración y el reconocimiento de una solución colectiva de la insolvencia

A. Disposiciones pertinentes para el Estado en que se inicia un procedimiento de planificación

Artículo B. Participación de empresas del grupo en un procedimiento de insolvencia en este Estado; nombramiento de un representante del grupo

28. En respuesta a las inquietudes planteadas respecto de la inclusión de una referencia a entidades solventes, se sugirió que se elaborara una explicación sobre qué consecuencias tendría la participación de esas entidades. Hubo acuerdo en que la participación de las entidades solventes no podía modificar sustancialmente los derechos de los acreedores de esas entidades, y que su participación no significaba que la entidad solvente fuera a estar sujeta al régimen de la insolvencia. Se señaló que la inclusión de entidades solventes en el artículo B tampoco significaba que la entidad solvente debiera solicitar el inicio de un procedimiento de insolvencia para poder participar en un procedimiento de planificación. Se sugirió que la adopción de las siguientes propuestas aclararía expresamente la interpretación del artículo en ese sentido:

a) añadir un texto del siguiente tenor: “La participación de empresas solventes de un grupo no implicará que esas empresas queden sujetas al régimen de la insolvencia”;

b) describir la participación de empresas solventes como una cuestión meramente procesal; y

c) evitar el uso de la palabra “participación” en relación con las entidades solventes y precisar en cambio sus derechos, por ejemplo, respecto del procedimiento de planificación, entre ellos, el derecho a comparecer y ser oídas, e intervenir en las negociaciones.

29. Se recordó que en la nota de pie de página 4 del documento A/CN.9/WG.V/WP.137, en que se hacía referencia a los párrafos 11 a 14 y 152, y a la recomendación 238 de la tercera parte de la *Guía legislativa*, figuraban más aclaraciones acerca de las cuestiones que se mencionan en el párrafo anterior. Tras debatir la cuestión, se apoyó la propuesta de que se permitiera a las empresas solventes del grupo participar en la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia. Se acordó que, si las propuestas esbozadas en el párrafo anterior no resolvieran por completo las inquietudes planteadas, el Grupo de Trabajo podría volver a examinar la cuestión; se solicitó a la Secretaría que preparara un texto en que se plasmaran esas inquietudes para que fuera examinado más adelante por el Grupo de Trabajo.

30. Con respecto a las dos variantes del párrafo 3, se expresó algún apoyo por la variante 1, dado que el texto era más conciso que el de la variante 2. También se expresó apoyo por la variante 2, porque seguía más de cerca el texto del artículo 5 de la Ley Modelo. Tras debatir la cuestión, se acordó mantener ambas variantes para examinarlas más adelante. Una delegación sugirió que en la variante 2, sería necesario distinguir entre el sentido de las expresiones “participación del representante del grupo” y “participación de las empresas del grupo”.

Principio 4, párrafo 2, y principio 5, segunda oración

31. Hubo acuerdo respecto de los principios en lo sustancial, pero como el Grupo de Trabajo aún no había convenido qué forma tendría el texto que se estaba elaborando, no le fue posible decidir en esa etapa si convendría más que los principios se reformularan como disposiciones sustantivas o que se incluyeran en el comentario.

Artículo D. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación en este Estado

32. Se expresaron algunas preocupaciones sobre el ámbito de aplicación del artículo D, párrafo 2, y su relación con los artículos 6 y 7. Se observó que el objetivo del artículo D, párrafo 2, era posibilitar que el tribunal que entendiera en el procedimiento de planificación ordenara las medidas que fueran necesarias para apoyar la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia. Se observó que los artículos 6 y 7, en cambio, se referían al reconocimiento del procedimiento de planificación en otros Estados, y a las medidas que esos Estados podrían otorgar para apoyar la elaboración de la solución colectiva de la insolvencia por medio del procedimiento de planificación.

33. Para aclarar el ámbito de aplicación del artículo D, párrafo 2, se propuso que se eliminaran las palabras “en este Estado” del final del encabezado y se las insertara después de las palabras “los bienes o las operaciones”. Ese cambio significaría poner énfasis en lo que podría hacer un tribunal de esa jurisdicción por apoyar la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia a través de ese Estado, incluso ordenando medidas respecto de los bienes en ese Estado pertenecientes a deudores cuyo centro de los principales intereses (“CPI”) se encontraran en otro Estado. La propuesta recibió apoyo en el Grupo de Trabajo.

34. Se propuso también agregar un nuevo párrafo 3, del siguiente tenor: “En lo que respecta a los bienes o las operaciones de una empresa de un grupo cuyo CPI se encontrara en otro Estado, solo podrán ordenarse las medidas enunciadas en este artículo si no fueran incompatibles con las leyes de ese Estado”. Con respecto a esa propuesta, se observó que en el caso de que existiera un conflicto entre la medida ordenada por el tribunal que entendiera en el procedimiento de planificación y la medida dictada por el tribunal del Estado en que el deudor afectado tuviera su CPI, la solución práctica podría ser que el tribunal del CPI se negara a reconocer o ejecutar la orden dictada por el tribunal que entendiera en el procedimiento de planificación. Ese enfoque permitiría preservar la preeminencia del principio del CPI consagrado en el artículo 1 *bis*. Además, se recordó que la definición de procedimiento de planificación ya reflejaba el acuerdo del Grupo de Trabajo respecto de que dicho procedimiento debía entenderse solamente en relación con las empresas del grupo a las que el tribunal de su CPI no hubiera impedido participar en ese procedimiento (conforme a la definición del artículo 2, apartado g)). Con respecto a la cuestión de que se impidiera la participación de esas empresas, se señaló que un tribunal podía en cualquier momento impedir que una empresa de un grupo cuyo CPI se encontrara en el Estado de ese tribunal participara en un procedimiento de planificación en otra jurisdicción. Se sugirió que el artículo D, párrafo 2, se interpretara en el contexto de la definición de “procedimiento de planificación”. En cuanto al ámbito de aplicación del artículo D, se señaló que debía cuidarse que el criterio que se adoptara en el instrumento en relación con las

medidas que pudieran otorgarse no fuera incoherente con las disposiciones sobre medidas y coordinación de un procedimiento que figuraban en la Ley Modelo.

35. Aunque se expresaron algunas reservas respecto de diversos apartados del artículo D, párrafo 2, se acordó que el Grupo de Trabajo examinaría esas cuestiones en mayor detalle en un futuro período de sesiones.

36. Tras debatir la cuestión, se solicitó a la Secretaría que revisara el artículo D, párrafo 2, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas más arriba.

B. Disposiciones pertinentes para un Estado en que se solicita el reconocimiento de un procedimiento de planificación

Artículo 3. Reconocimiento de un procedimiento de planificación

37. El Grupo de Trabajo acordó modificar el artículo 3 de la siguiente manera:

a) mantener las referencias a “procedimiento de planificación” en vez de a “la solución colectiva de la insolvencia”;

b) conservar la variante 1 del párrafo 3, y suprimir la variante 2; y

c) añadir un nuevo apartado c) del siguiente tenor: “Una declaración de que la empresa del grupo tiene su CPI en la jurisdicción en que está tramitando el procedimiento de planificación y de que dicho procedimiento probablemente resulte en un mayor valor combinado general para el grupo de empresas”. Se recordó que este último elemento reflejaba la definición de “solución colectiva” que figuraba en el artículo 2, apartado f).

Principio 4, párrafo 1

38. Puesto que no surgió claramente de las deliberaciones del Grupo de Trabajo si convenía conservar, eliminar o reformular como artículo el principio 4, párrafo 1, se decidió mantenerlo para seguir examinándolo, con la adición de las palabras “de planificación del procedimiento” después de las palabras “en el procedimiento”, en el apartado ii).

Artículo 6. Medidas otorgables a partir de que se solicite el reconocimiento de un procedimiento extranjero

39. Si bien se formuló una propuesta para eliminar el artículo 6 por ser redundante en razón de la existencia del artículo D, se observó que el artículo 6, dado que se relacionaba con las medidas provisionales otorgables en el contexto de una solicitud de reconocimiento, podría referirse a cuestiones no cubiertas por el artículo D, párrafo 2. Tras debatir la cuestión, se convino que se retendría el artículo 6 para seguir examinándolo en el contexto de una versión revisada del proyecto de instrumento.

40. Se formuló la propuesta de añadir, después de las palabras “a instancia del representante del grupo” en el encabezado (tanto del artículo 6 como del artículo 7) un texto del siguiente tenor: “y de la empresa del grupo para la que se solicitan medidas”. La propuesta no recibió apoyo.

41. Se apoyó la propuesta de mantener en el apartado 1 d) la frase “el procedimiento de planificación”, en vez de “la solución colectiva de la insolvencia”. También se convino en que debía mantenerse la frase entre corchetes que figuraba al final del apartado 1 d) relativa a las salvaguardias.

Artículo 5. Decisión de reconocer un procedimiento de planificación

42. Se expresaron reservas respecto de la necesidad de mantener el apartado 1 f) y se acordó que podría suprimirse. Se propuso que los párrafos 3 y 4 figuraran en una disposición separada, dado que no trataban específicamente de la cuestión del reconocimiento.

Artículo 7. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación

43. Se reiteró la inquietud que se había planteado respecto de la relación existente entre los artículos 6, 7 y D (véase el párrafo 32 de este documento). Al respecto, se propuso que se fusionaran las tres disposiciones, aunque se señaló una vez más que los tres artículos podrían aplicarse a situaciones diferentes. Se observó que en cierta medida la respuesta a esa inquietud podría depender de la forma que se diera al texto final.

44. Se observó que el artículo 7, tal como se encontraba redactado, no distinguía entre el otorgamiento de medidas para los deudores que se encontraban sujetos al procedimiento de planificación y para las empresas del grupo que participaban en ese procedimiento, y se señaló que podía haber alguna diferencia en las medidas que se otorgaran a esas empresas del grupo en el contexto del reconocimiento del procedimiento de planificación.

45. En respuesta a una inquietud de que el tribunal que debía decidir acerca del reconocimiento quizás no pudiera adoptar las medidas a las que se refería el apartado 1 f) con arreglo a la ley aplicable, se sugirió que la cuestión podría resolverse del mismo modo que en la Ley Modelo, es decir, incluyendo un solo artículo del tenor del artículo 3 de la Ley Modelo.

46. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con lo sustancial del artículo 7 y decidió que ese artículo debía mantenerse para que se lo siguiera examinando en el contexto de una versión revisada del proyecto de instrumento.

Artículo D. Participación del representante del grupo en un procedimiento en este Estado

47. Si bien se expresó cierto apoyo por la propuesta de añadir al proyecto de disposición el texto sugerido en la nota de pie de página 43 del documento A/CN.9/WG.V/WP.137/Add.1, se apoyó también la idea de adoptar una propuesta alternativa en que se calificaría el procedimiento en que podría participar el representante del grupo de la siguiente manera: “que sea pertinente a los efectos de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia”. En respuesta a estas propuestas, se recordó que la Ley Modelo hacía una distinción entre participación, en el artículo 12, e intervención, en el artículo 24. Hubo acuerdo en que el representante del grupo debía poder participar en el procedimiento de insolvencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Modelo, pero se expresó cierta preocupación respecto de que pudiera intervenir en el procedimiento, como se prevé

en el artículo 24. Se explicó que en el contexto de la Ley Modelo, el representante extranjero podía actuar en nombre del deudor, y por lo tanto, resultaba apropiado que pudiera intervenir en el procedimiento con arreglo al artículo 24. En el artículo D, párrafo 1, sin embargo, el representante del grupo solo actuaba en nombre del procedimiento de planificación y, a menos que el representante del grupo y el representante extranjero fueran la misma persona, podría no ser apropiado que el representante del grupo estuviera facultado para intervenir en el procedimiento. El Grupo de Trabajo convino en que la cuestión exigía un examen más detenido.

Artículo 8. Protección de los acreedores y otras personas interesadas

48. En respuesta a una sugerencia de que se indicara en el artículo cuál era la entidad cuyos acreedores se mencionaban, se señaló que ello dependería de a qué se refirieran las medidas que se otorgaran. Se señaló también que quizás podría tenerse en cuenta esa cuestión para examinarla más adelante. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con el contenido del artículo 8.

Artículo E. Aprobación de los elementos locales de una solución colectiva de la insolvencia

49. En cuanto a la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo E, el Grupo de Trabajo convino en que la solución colectiva de la insolvencia que se elaborara en el procedimiento de planificación requeriría la aprobación de otros tribunales, que el representante del grupo debería presentar la solución colectiva de la insolvencia a esos tribunales para su aprobación, y que la solución colectiva de la insolvencia debería presentarse en su totalidad al tribunal del Estado que debiera dar su aprobación, pero que dicha aprobación se referiría solo a la parte de la solución colectiva que afectara a los acreedores en ese Estado. Se reconoció que el proceso de aprobación podría variar de un Estado a otro, dependiendo de los requisitos que estableciera la ley local -por ejemplo, en algunos Estados la aprobación correspondería a los acreedores, en tanto que en otros correspondería al tribunal-. El Grupo de Trabajo acordó que se reformulara el artículo para aclarar la cuestión en ese sentido.

Principio 8

50. El Grupo de Trabajo convino en mantener el contenido del principio 8 y volver a examinarlo en el contexto de una nueva versión del texto.

Capítulo 4. Tratamiento de los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable

Artículos F y G. Compromiso de otorgar tratamiento a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos no principales y principales

51. Tras un examen preliminar de los artículos F y G, se aceptó en general el proyecto de texto, aunque se expresaron diferentes opiniones sobre cómo se podrían interpretar las disposiciones y si se podrían necesitar salvaguardias suplementarias. Al respecto se señaló que podrían servir de orientación las salvaguardias pertinentes previstas en el texto refundido del Reglamento de la Unión Europea sobre

procedimientos de insolvencia². Se convino en que ambos párrafos de los artículos F y G podrían elaborarse conjuntamente, ya que eran muy similares. También se indicó que el párrafo 2 de los artículos F y G podría examinarse más a fondo en el contexto de las decisiones adoptadas sobre el artículo 7, párrafo 1), y el artículo D, párrafo 2). Por último, a falta de una indicación clara de que este artículo ofrecía una excepción a los regímenes de la insolvencia (por ejemplo, derechos de prelación) algunos plantearon la cuestión de si el artículo F, tal como estaba redactado, era suficiente para que los representantes de la insolvencia pudiesen comprometerse con los acreedores extranjeros a que el tratamiento que recibirían no sería peor que el que habrían recibido si se hubiera abierto un procedimiento local.

V. Reconocimiento y ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.138)

Artículo 1. Ámbito de aplicación

52. El Grupo de Trabajo expresó su preferencia por la variante 2 del artículo 1. Se apoyó la propuesta de que se eliminaran las palabras “de aquel en que se ejecute la sentencia” al final del párrafo 1 y de que se las reemplazara por las palabras “de aquel en que se solicite el reconocimiento y la ejecución”.

Artículo 2. Definiciones

a) “Procedimiento extranjero”

53. Se convino en mantener el apartado a), eliminando los corchetes y conservando el texto que figura en ellos; se recordó también que la definición se basaba en la definición que figura en el artículo 2 a) de la Ley Modelo.

b) “Representante extranjero”

54. El Grupo de Trabajo aprobó la definición de “representante extranjero” tal como se encontraba redactada.

c) “Sentencia”

55. Tras examinar minuciosamente la cuestión, el Grupo de Trabajo acordó suprimir todas las referencias a medidas provisionales o de protección y conservación. Se expresó una preferencia por la variante 2 del apartado c). En cuanto a que el término se refiriera a las decisiones emitidas por las autoridades administrativas, el Grupo de Trabajo convino en seguir discutiendo la posibilidad de que se pusiera énfasis en la índole de la resolución en vez de en el órgano que la dictaba; se recordó que tanto la Ley Modelo como la *Guía legislativa* se referían a órganos que con arreglo al régimen de la insolvencia eran competentes para supervisar el procedimiento y dictar resoluciones al respecto. Se señaló que centrarse en la índole de la resolución también facilitaría la inclusión de las decisiones emitidas por lo que en algunos Estados podrían considerarse autoridades

² Reglamento (UE) núm. 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido).

administrativas, pero que no obstante podrían ser revisadas y aprobadas por un tribunal, y en algunos casos estar relacionadas con un procedimiento que hubiera sido reconocido con arreglo a la Ley Modelo. Se solicitó a la Secretaría que preparara un texto revisado sobre la base de esas consideraciones.

d) “Sentencia relacionada con un caso de insolvencia”

56. El Grupo de Trabajo examinó esta definición sobre la base de los documentos A/CN.9/WG.V/WP.138 y A/CN.9/WG.V/WP.140. Se expresó cierta preferencia en favor del criterio adoptado en el documento A/CN.9/WG.V/WP.140. Hubo acuerdo en que por “sentencias relacionadas con un caso de insolvencia” se entendían las sentencias que estuvieran estrechamente vinculadas a un procedimiento extranjero y que se hubieran dictado una vez iniciado ese procedimiento. En cuanto a la definición que figuraba en el documento A/CN.9/WG.V/WP.138, se expresaron reservas sobre la presunción que se hacía en la segunda oración del encabezado, aunque se expresó apoyo a lo sustancial de esa oración. En relación con el encabezamiento que figuraba en el documento A/CN.9/WG.V/WP.140, hubo acuerdo en que debería incluirse texto que expresara la vinculación que existía entre el instrumento que se examinaba y otros instrumentos, pero que esa cuestión podría tratarse en un artículo separado en vez de en la definición. Se expresó cierto apoyo a favor del criterio adoptado en el documento A/CN.9/WG.V/WP.140, consistente en especificar que las sentencias relacionadas con casos de insolvencia incluían sentencias en las que se determinaban una serie de cuestiones.

57. Con respecto a esas cuestiones, se expresó cierta preferencia por seguir el criterio establecido en el documento A/CN.9/WG.V/WP.140, aunque se expresaron dudas sobre si todas las cuestiones enumeradas en el artículo 2 d) del documento A/CN.9/WG.V/WP.138 habían sido incluidas en el artículo 2 d) que se proponía en el documento A/CN.9/WG.V/WP.140. En ese sentido, se aclaró en particular que el artículo 2, apartado d) vii), del documento A/CN.9/WG.V/WP.138 no se había incluido en el documento A/CN.9/WG.V/WP.140 dado que se había tenido el cuidado de mantener la coherencia con otros instrumentos. En cuanto a los incisos viii) y xiii) del artículo 2, apartado d), del documento A/CN.9/WG.V/WP.138, se propuso combinarlos en un solo inciso en la definición. Se expresó apoyo a favor y en contra de mantener las palabras que figuraban entre corchetes en el inciso ii) del apartado d). Se explicó que en el inciso v) del artículo 2, apartado d), del documento A/CN.9/WG.V/WP.140 se había propuesto una solución de avenencia que incluía tanto las opciones A como B del proyecto de texto para que los Estados promulgantes eligieran la más adecuada.

58. Se pidió a la Secretaría que preparara un texto único, posiblemente con variantes, que se basara en ambos documentos y en que se tuvieran en cuenta las cuestiones señaladas anteriormente para que fueran examinadas en un período de sesiones futuro del Grupo de Trabajo.

e) “Tribunal extranjero”

59. El Grupo de Trabajo aprobó la definición de “tribunal extranjero” tal como se encontraba redactada.

f) “Procedimiento”

60. El Grupo de Trabajo acordó suprimir la definición de “procedimiento” pero señalar que las palabras que se referían a un “órgano administrativo que desempeñe una función judicial” podrían ser útiles en relación con otras disposiciones.

Artículos 3 y 3 bis. Obligaciones internacionales de este Estado

61. Se formularon varias observaciones y propuestas en relación con los artículos 3 y 3 bis, a saber:

a) se propuso añadir el siguiente texto: “La presente Ley no será aplicable a sentencias o sentencias relacionadas con casos de insolvencia que se rijan por un tratado en vigor u otra forma de acuerdo en que sean partes tanto el Estado promulgante como el Estado requerido”;

b) se propuso eliminar la frase “relacionada con un caso de insolvencia” del artículo 3 bis;

c) se propuso eliminar el apartado 2 b);

d) se propuso reemplazar:

i) el párrafo 1 del artículo 3 bis por el siguiente texto: “La presente Ley no será aplicable a una sentencia que, en razón de su materia, se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro, de 30 de junio de 2005, y [*insertar el título de todo convenio sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias que podría resultar del grupo de trabajo de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado encargado del proyecto sobre sentencias (“proyecto sobre sentencias de la HCCH”)*]; y

ii) el párrafo 2 del artículo 3 bis por el siguiente texto: “A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, se considerará que una sentencia se encuentra comprendida en razón de su materia en el ámbito de aplicación de esos convenios: a) incluso cuando, dadas las circunstancias particulares del caso, la sentencia relacionada con un caso de insolvencia no sea ejecutable con arreglo a ninguno de esos convenios; y b) cuando el Estado requirente haya aprobado el tratado”;

e) se expresó preferencia por que se adoptara una formulación basada en la última cláusula de la primera oración del encabezado del artículo 2, apartado d), del documento A/CN.9/WG.V/WP.140; y

f) se propuso añadir un texto del siguiente tenor al final del párrafo 1 del artículo 3 bis: “o cuando las disposiciones sobre el reconocimiento y la ejecución del procedimiento de insolvencia se apliquen a esa sentencia”.

62. Al evaluar las propuestas mencionadas más arriba, se expresó apoyo por las que se presentan en los apartados b), c) y f), en tanto que se formularon fuertes reservas respecto de las que figuran en el inciso i) del apartado d). El Grupo de Trabajo convino en mantener tanto el artículo 3 como el artículo 3 bis, y suprimir las palabras “relacionada con un caso de insolvencia”; eliminar el apartado 2 b) del artículo 3 bis, y añadir entre corchetes el texto propuesto que figura en el apartado f) del párrafo 61 del presente documento.

Artículo 3 ter. Conflicto entre la ley de este Estado y la ley del Estado en que se dictó la sentencia relacionada con un caso de insolvencia

63. El Grupo de Trabajo, habida cuenta de la decisión que había tomado en relación con el artículo 1, acordó suprimir el artículo 3 *ter*.

Artículo 4. Tribunal o autoridad competente

64. El Grupo de Trabajo aprobó en lo sustancial el artículo 4.

Artículo 5. Autorización para solicitar la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en un Estado extranjero

65. Se apoyó la propuesta de reemplazar las palabras “para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento abierto en este Estado con arreglo a [*indíquese la norma de derecho del Estado promulgante relativa a la insolvencia*]” por las palabras “para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia”.

Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

66. Si bien se expresó cierto apoyo por suprimir las palabras “con arreglo a alguna otra norma de este Estado” que figuran en la última parte del artículo, tras debatir la cuestión, predominó la opinión de que el artículo debía mantenerse tal como se había formulado.

Artículo 6 bis. Excepción de orden público

67. Se formularon diversas propuestas en relación con el artículo 6 *bis*, entre ellas, la de eliminar la palabra “manifiestamente” dado que mantenerla quizás significaría establecer un requisito demasiado exigente para que el tribunal se niegue adoptar medidas. En respuesta a ello, se señaló que las palabras “manifiestamente contraria al orden público” era una frase que se utilizaba en muchos textos internacionales y que suprimirla en ese contexto crearía incertidumbre y generaría problemas de interpretación. La opinión prevaleciente fue que debía mantenerse la palabra “manifiestamente”. Hubo apoyo en general por que se conservara la palabra “incluidos” en vez de “[o]” y que se eliminaran los corchetes que enmarcaban esa palabra. Si bien se expresó cierto apoyo por suprimir las palabras “de este Estado” al final de la disposición a fin de alentar la adopción de una interpretación más amplia de justicia procesal sin hacer referencia al derecho nacional, la opinión prevaleciente fue que las palabras debían conservarse. Tras debatir la cuestión, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 6 *bis* con las modificaciones señaladas y eliminar los corchetes que enmarcaban el artículo.

Artículo 7. Interpretación

68. El Grupo de Trabajo aprobó en lo sustancial el artículo 7.

Artículo 7 bis. Efectos y ejecutabilidad de sentencias relacionadas con casos de insolvencia en el Estado en que fueron dictadas

69. Si bien se expresó cierto apoyo por la supresión del artículo 7 *bis*, se apoyó la propuesta de conservarlo dado que se trataba de una solución de avenencia a la que

había llegado el Grupo de Trabajo a fin de poner énfasis en la ejecutabilidad de una sentencia más que en su firmeza. Se acordó mantener el artículo 7 *bis* y eliminar los corchetes que lo enmarcaban. La sugerencia de fusionar el artículo 7 *bis* con el artículo 8 *bis* recibió amplio apoyo.

Artículo 8. Solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

70. El Grupo de Trabajo convino en que el párrafo 1 debía referirse al reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, y que en el apartado 2 a) debía mantenerse la palabra “certificada” y debían eliminarse los corchetes que la enmarcaban.

71. Se acordó además que el apartado 2 b) debería centrarse en la ejecutabilidad de la sentencia. En cuanto al texto de ese apartado, se sugirió que la palabra “información” podría resultar demasiado amplia y que podría reemplazarse por la exigencia de que se presentaran pruebas o una declaración fidedigna. Se expresó la inquietud de que la exigencia de presentar información sobre los plazos para solicitar el examen podría resultar costosa para el solicitante y por lo tanto no era conveniente. Se solicitó a la Secretaría que revisara el apartado 2 b), teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

Artículo 8 bis. Aplazamiento o denegación del reconocimiento y la ejecución de la sentencia

72. Hubo un amplio acuerdo en el Grupo de Trabajo respecto a que debía mantenerse el artículo 8 *bis* y, como se señaló anteriormente, fusionárselo con el artículo 7 *bis*. Tras examinar el contenido de la nota de pie de página 24, se convino en que la oración propuesta debía incluirse en el artículo para que pudieran reconocerse y ejecutarse condicionalmente sentencias relacionadas con casos de insolvencia.

Artículo 9. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia

73. El Grupo de Trabajo aprobó en lo sustancial el artículo 9, en el entendimiento de que quizás sería necesario actualizar las remisiones que se hacían en él a otros artículos de conformidad con las decisiones que se adoptaran en el período de sesiones en curso, y que las referencias a “reconocimiento y ejecución” debían ser coherentes en todo el documento.

Artículo 10. Motivos para denegar el reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia

74. Con respecto a los apartados a) y b), se planteó el interrogante de qué relación tendrían esos apartados con ciertas disposiciones que ya se habían debatido, en particular con los artículos 6 *bis* y 8 *bis*. El Grupo de Trabajo convino en que se mantuvieran esos párrafos y que se los volviera a examinar más adelante, cuando se contara con una versión revisada del texto. El Grupo de Trabajo aprobó en lo sustancial los apartados c) a g), tal como se encontraban formulados.

75. En cuanto al apartado h), se preguntó cuál sería la secuencia de los actos a los que se hace referencia y cómo se interpretaría, por ejemplo, el caso de que el procedimiento de insolvencia se iniciara después del reconocimiento pero antes de la ejecución de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia. Se decidió que quizás fuera necesario que el Grupo de Trabajo siguiera examinando la cuestión más adelante, cuando se contara con una versión revisada del texto.

76. El Grupo de Trabajo examinó los apartados i) y j) sobre la base de los documentos A/CN.9/WG.V/WP.138 y A/CN.9/WG.V/WP.140. Tras debatir la cuestión, se convino en lo siguiente:

a) el subinciso 2) del inciso i) del apartado i) que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.140 relativo a las sentencias que se refieren a las obligaciones de los directores debería incluirse en el proyecto de instrumento;

b) debería añadirse la palabra “expreso” después de “consentimiento” en el inciso ii) del apartado i); y

c) se prefería mantener el apartado j) con la redacción que se le había dado en el documento A/CN.9/WG.V/WP.140.

77. Se solicitó a la Secretaría que preparara un texto revisado del artículo 10 con nuevas variantes de los apartados i) y j) sobre la base de esas observaciones, y en el que se incluyera el apartado k) que figuraba en el documento A/CN.9/WG.V/WP.140.

Artículo 10 bis. Efecto equivalente

78. El Grupo de Trabajo, tras observar que el artículo 10 *bis* se basaba en el artículo 13 del texto elaborado en la quinta reunión del proyecto sobre sentencias de la HCCH y que podría ser útil incluirlo en el proyecto de texto, convino en mantener el artículo 10 *bis* y eliminar los corchetes que lo enmarcaban.

Artículo 11. Protección de los acreedores y de otras personas interesadas

79. El Grupo de Trabajo convino en examinar el artículo cuando se contara con una versión revisada del texto.

Artículo 12. Divisibilidad

80. El Grupo de Trabajo acordó mantener el artículo 12 y eliminar los corchetes que lo enmarcaban.

81. En respuesta a una sugerencia de que se añadiera una nueva disposición del tenor del artículo 12 del proyecto sobre sentencias de la HCCH, se señaló que la cuestión podría resolverse parcialmente con el artículo 1, aunque podría volver a examinarse cuando se contara con un texto revisado.

Artículo 13. Medidas provisionales

82. El Grupo de Trabajo decidió mantener el artículo 13. Se señaló que podría ser necesario tener en cuenta las siguientes observaciones al preparar el texto revisado:

a) hacer referencia a la parte que podría solicitar esas medidas;

b) hacer referencia al procedimiento para el otorgamiento de medidas, indicándose si habría una audiencia y los requisitos de notificación (teniendo en cuenta el contenido del artículo 13, párr. 2); y

c) mencionar ejemplos adicionales, incluidas órdenes no referidas a una parte en concreto, sino a los bienes.

83. Al concluir sus deliberaciones sobre el reconocimiento y la ejecución transfronterizas de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara una versión revisada del proyecto de instrumento para examinarlo en un futuro período de sesiones.

Artículo H

84. Tras deliberar sobre el artículo H, hubo una aceptación general de conservarlo para un nuevo examen, tal vez teniendo en cuenta la relación entre las medidas que se prevén en ese artículo y en los artículos 7 y D, como también se señaló más arriba en relación con los artículos F y G.

85. Al concluir el debate del documento A/CN.9/WG.V/WP.137/Add.1, se pidió a la Secretaría que preparara una versión preliminar de un conjunto de disposiciones modelo que se ocuparan tanto de los elementos “entrantes” (solicitudes recibidas) como “salientes” (solicitudes enviadas) del proyecto de instrumento; la cuestión de si esas disposiciones se incluirán en una adición de la Ley Modelo o la *Guía Legislativa* se examinará más adelante.

VI. Obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.139)

86. El Grupo de Trabajo tomó nota de las revisiones del texto del documento A/CN.9/WG.V/WP.139 y acordó mantenerlo en examen en espera de que siguiera avanzando la labor sobre la insolvencia de los grupos de empresas. Se formularon varias sugerencias de redacción concretas, como las siguientes:

a) en las recomendaciones 269 y 270 se deberían utilizar las mismas palabras que en la recomendación 255 (“a partir del momento mencionado en la recomendación 257”) en lugar de decir “en el período cercano a la insolvencia”;

b) en la recomendación 267 a) se debería sustituir “los directores” por las personas mencionadas en la recomendación 258;

c) las palabras que figuran entre corchetes al final de la recomendación 268 b) deberían trasladarse a la recomendación 268 f), a fin de incluir en ese apartado una evaluación de si debería entablarse un procedimiento oficial;

d) en el comentario se debería incluir una referencia al instrumento que se está elaborando sobre los grupos de empresas y sugerir que se aliente a los directores a remitirse a él;

e) la última oración del párrafo 7 del comentario debería incluir una explicación de quiénes podrían acogerse a las salvaguardias, como los acreedores y otras personas interesadas; y

f) podrían eliminarse los corchetes que figuran en los párrafos 10 y 27 del comentario.

VII. Otros asuntos

87. Observando la importancia de la insolvencia de las microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYME) y el amplio apoyo expresado en el Grupo de Trabajo a que se realizasen labores sobre ese tema, el Grupo de Trabajo convino en recomendar que la Comisión aclarase, en su 49º período de sesiones, el mandato otorgado en su 47º período de sesiones³ al Grupo de Trabajo V de la siguiente manera:

“Se encomienda al Grupo de Trabajo V el mandato de desarrollar soluciones y mecanismos adecuados, centrándose tanto en las personas naturales como jurídicas que se dedican a actividades comerciales, para resolver la insolvencia de las MIPYME. Si bien los principios fundamentales de la insolvencia y la orientación proporcionada por la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* deberían ser el punto de partida para los debates, el Grupo de Trabajo debería tratar de adaptar los mecanismos ya previstos en la *Guía legislativa* para abordar específicamente las cuestiones relacionadas con las MIPYME y elaborar mecanismos nuevos y simplificados según se solicite, teniendo en cuenta la necesidad de que esos mecanismos sean equitativos, rápidos, flexibles y eficientes en función de los costos. La forma que podría adoptar la labor debería decidirse en un momento posterior, en función de la índole de las diversas soluciones que se estuviesen elaborando”.

88. Se informó al Grupo de Trabajo de que había tenido lugar una reunión del grupo oficioso de composición abierta creado para examinar si sería viable elaborar una convención sobre cuestiones de insolvencia internacional y para estudiar la adopción de la Ley Modelo (A/CN.9/798, párr. 19). Se expuso brevemente una lista de cuestiones para enmarcar la preparación de un informe al Grupo de Trabajo. Se pidió a los participantes en la reunión que comunicasen a la Secretaría lo antes posible su interés en contribuir a la elaboración de ese estudio. La Secretaría irá informando sobre los progresos en la elaboración de ese estudio, según proceda.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 156.*